

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.567

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 19 de enero de 1962, por la cual se reforman unas disposiciones del Decreto Ley Nº 22 de 1960.
Ley Nº 7 de 22 de enero de 1962, por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial.
Ley Nº 8 de 22 de enero de 1962, por la cual se concede autorización al Órgano Ejecutivo para celebrar un contrato.
Ley Nº 9 de 22 de enero de 1962, por la cual se elimina el Parágrafo del apartado a) del punto 1º del Artículo 5º, Título II de la Ley Nº 25 de 1957.
Ley Nº 10 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre garantías de inversiones.

Ley Nº 11 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el acuerdo general sobre cooperación técnica y económica entre los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América.
Ley Nº 12 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el acuerdo general de cooperación económica Colombo-Panamense.
Ley Nº 13 de 23 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para hacer una emisión de bonos para cancelar las cuotas y aportes del Estado al Seguro Social durante el año de 1962.
Ley Nº 14 de 23 de enero de 1962, por la cual se reglamenta el otorgamiento de permisos para seguros de inversiones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE UNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 22 DE 1960

LEY NUMERO 6 (DE 19 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Decreto-Ley Número 22, de 15 de septiembre de 1960.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 20 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 20. El Gerente General tendrá a su cargo la administración integral del Instituto, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones que le imparta la Junta Directiva. Dicho funcionario, que deberá ser panameño y mayor de edad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro (4) años, cuya fecha inicial es el primero de noviembre de mil novecientos sesenta.

En caso de vacaciones o licencia, cuando ésta última no exceda de tres (3) meses, actuará, interinamente en este cargo, el empleado que designe el mismo Gerente entre los de mayor categoría del Instituto.

Parágrafo. El Gerente General y los miembros de la Junta Directiva que se nombren por el resto de este período, cesarán en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro".

Artículo 2º El artículo 34 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 34. A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, el Instituto Panameño de Turismo recibirá un subsidio del Estado no menor de treinta mil balboas (B:30,000.00) mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional, en partidas trimestrales, dentro de los diez (10) primeros días del respectivo período. En todos los Presupuestos nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Parágrafo. En el presente año funcionará con

la partida asignada en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia".

Artículo 3º El Artículo 37 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 37. El planeamiento de las áreas dedicadas a turismo, deberá hacerse con el asesoramiento previo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL

LEY NUMERO 7 (DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el Artículo 2034 del Código Judicial en la siguiente forma:

"Artículo 2034-A. A no ser por orden del Ministerio Público no se instruirá proceso en los casos de muerte natural comprobada con certificación del respectivo Médico Forense o del facultativo que haga sus veces. En los casos de muertes accidentales o por suicidio, no será consulta-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barrataz)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barrataz)
Apartado Nº 3448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ble el auto de sobreseimiento, pero podrá ser apelado por el agente del Ministerio Público.

La documentación correspondiente, así como los objetos relacionados con el caso que convenga conservar serán remitidos por dicho funcionario al Departamento Nacional de Investigaciones, para lo que proceda."

Artículo 2º Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 3º El Artículo 181 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 181. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente y aseguramiento de bienes hereditarios y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios no excedan:

a) En Panamá y Colón, de trescientos balboas (B./300.00);

b) En las cabeceras de provincia y en los distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de doscientos balboas (B./200.00);

c) En los demás distritos, de ciento cincuenta balboas (B./150.00).

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios penales a que dan lugar los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas y daño a la propiedad ajena, cuando la Ley imponga para estos delitos pena de reclusión o prisión;

b) Lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez (10) días y no pase de quince (15) días.

Los Jueces Municipales de las cabeceras de Provincia y de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior, cuando la incapacidad no exceda de cuarenta (40) días. Estos mismos Jueces conocerán también de los juicios por lesiones causadas por imprudencia, negligencia e

impericia, cuando la incapacidad exceda de treinta (30) días sin pasar de sesenta (60) días.

c) Robo, de cosas cuyo valor no pase de cien balboas (B./100.00);

d) Hurto de cosas cuyo valor sea mayor de diez balboas (B./10.00) y no exceda de cien balboas (B./100.00);

e) Abuso de confianza y estafa, cuando la cuantía pasa de diez balboas (B./10.00) y no exceda de cien balboas (B./100.00).

4º Nombrar el Secretario y los demás subalternos del Tribunal con excepción de los Escribientes y Porteros, con arreglo a lo que dispone la Ley que reglamenta la carrera judicial.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas (B./2.00) o arresto que no exceda de veinticinco (25) horas, a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 4º El Artículo 182 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 182. Las autoridades de policía conocerán de los juicios por delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas (B./10.00), con excepción del robo; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez (10) días y no dejen huella permanente en el rostro; y en los Distritos cabecera de provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días."

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MARCO A. ROBLES.

**CONCEDESE AL ORGANO EJECUTIVO
AUTORIZACION PARA CELEBRAR
UN CONTRATO**

LEY NUMERO 8

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se concede al Órgano Ejecutivo autorización para celebrar un Contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para celebrar con la empresa denominada "Cen-

tral Distribuidora, S. A.", un Contrato de arrendamiento bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local de una superficie de 26.60 metros cuadrados, ubicado en la planta baja del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual se encuentra debidamente especificado en el Resuelto N° 124, de 17 de febrero de 1961. El local mencionado se destinará única y exclusivamente para establecer una Bodega para la Venta de Licores Extranjeros.

Queda entendido que El Contratista tendrá la exclusividad en el despacho y venta a los pasajeros y al aprovisionamiento de licores extranjeros a las líneas aéreas dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Segunda: El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional por el arrendamiento del local la suma de sesenta y un mil ochocientos cuatro balboas con treinta y cinco centésimos (B/61,804.35) anuales, o sea cinco mil ciento cincuenta balboas con treinta y seis centésimos (B/5,150.36) mensuales, además de la cantidad de veinticinco centésimos (B/0.25) por cada botella de licor de cualquiera clase que venda en el local arrendado. Los pagos a que se refiere la presente cláusula deberá hacerlos El Contratista a más tardar veinte (20) días después del vencimiento de cada mes.

Tercera: La venta de licores con destino al Exterior, así como la devolución de los impuestos de introducción, estará sujeta a los reglamentos y condiciones vigentes o que en el futuro dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cuarta: Al firmarse este Contrato, El Contratista constituirá fianza a favor de La Nación por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) para garantizar el cumplimiento de los pagos del arriendo.

Quinta: Serán pagados por El Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga el Contratista con motivo del servicio o negocio. Igualmente será por cuenta del Contratista el mantenimiento y limpieza del local arrendado, así como las instalaciones que tenga que hacer con motivo del negocio a que se va a dedicar.

Sexta: El término de duración de este Contrato será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sea firmado, prorrogable a voluntad de las partes. Se establece que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual, al término de cada duración, si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento y del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no notifica a la otra por escrito su deseo de darlo por terminado. Si se llevara a cabo una nueva licitación, El Contratista tendrá derecho a continuar operando hasta la fecha en que el nuevo Contrato sea celebrado.

Séptima: El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un (1) mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso la fianza constituida por el Contratista ingresará, sin

más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Octava: Este Contrato, que se celebra con autorización concedida al Órgano Ejecutivo por la Asamblea Nacional mediante Ley de de de 1962, de conformidad con lo que establece el ordinal 7° del Artículo 118 de la Constitución Nacional, necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, conforme lo determina el artículo 69 del Código Fiscal.

Novena: Al original del presente Contrato se le adherirán timbres por valor de

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ELIMINASE EL PARAGRAFO DEL APARTE a) DEL PUNTO 1° DEL ARTICULO 5°, TITULO II DE LA LEY N° 25 DE 1957

LEY NUMERO 9

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se elimina el Parágrafo del aparte a) del punto 1° del Artículo 5°, Título II, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El aparte a), del punto 1° del Artículo 5° de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, quedará así:

"a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje."

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

**APRUEBASE CONVENIO CELEBRADO
CON LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE GARANTIAS
DE INVERSIONES**

LEY NUMERO 10
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Convenio celebrado mediante canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América. El texto del convenio aparece en el Decreto Ejecutivo Nº 138 de 11 de mayo de 1961, que a la letra dice:

DECRETO NUMERO 138
(DE 11 DE MAYO DE 1961)

por el cual se aprueba el Convenio celebrado con Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio celebrado mediante el canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América el cual es del tenor siguiente:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a proyectos en Panamá propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América respecto a los cuales se han concedido o se encuentran bajo estudio las garantías previstas en la Sección 413 (b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, reformada.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá.

3. Respecto a dichas garantías extendidas a proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Panamá de acuerdo con las disposiciones de la antedicha Sección 413 (b) (4), el Gobierno de Panamá conviene en lo siguiente:

a) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectuara un pago en dólares de los

Estados Unidos a cualquier persona, de conformidad con cualquiera de dichas garantías, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualesquiera monedas, créditos, bienes, o inversión por la que se efectúa el pago, y la subrogación a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a ésta;

b) Que las sumas de Balboas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dichas garantías recibirán un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a fondos privados provenientes de transacciones de nacionales de los Estados Unidos comparables a las transacciones protegidas por dichas garantías, y que dichas sumas en Balboas estarán libremente a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos Administrativos;

c) Que cualquier reclamación en contra del Gobierno de Panamá que pudiera subrogarse a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de cualquier pago hecho conforme a tal garantía, será objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si dentro de un período razonable, no pudieran ajustarse la reclamación mediante acuerdo, ésta se trasladará para determinación final y obligatoria a un árbitro único seleccionado por mutuo acuerdo. Si los Gobiernos no pudieran, dentro de un período de tres meses, ponerse de acuerdo sobre dicha selección, el árbitro será el que fuere designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos Gobiernos;

d) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgara garantías para cubrir las pérdidas por razón de guerra respecto a inversiones en Panamá, el Gobierno de Panamá conviene en que los nacionales de los Estados Unidos de América a quienes se hayan otorgado dichas garantías, recibirán del Gobierno de Panamá un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue, en iguales circunstancias, a sus nacionales o a los nacionales de terceros países, con referencia a cualquier reembolso, compensación, indemnización, u otro pago, incluso la distribución de reparaciones recibidas de países enemigos, que el Gobierno de Panamá pudiere hacer o pagare por pérdidas sufridas por razón de guerra: si el Gobierno de los Estados Unidos de América hiciera pagos en dólares de los Estados Unidos a cualquier nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con alguna garantía contra pérdidas por razón de guerra, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, privilegio, o interés, o cualquier parte de éstos, que a tales nacionales pueda serles concedido o les pertenezca como resultado del tratamiento antedicho por el Gobierno de Panamá;

e) Que el antedicho subpárrafo (c) respecto al arbitraje de reclamaciones no se aplicará a la clase de garantías contra pérdidas por razón de guerra estipulada en el subpárrafo (d).

Al recibir una nota de Vuestra Excelencia en la que se indique que las cláusulas anteriores son

aceptables al Gobierno de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la misma, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota del Gobierno de Panamá notificando al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales del Gobierno de Panamá.

Artículo 2º Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación el convenio que antecede.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
23 de enero de 1962.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

**APRUEBASE EL ACUERDO GENERAL
SOBRE COOPERACION TECNICA Y
ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA**

LEY NUMERO 11

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá, a fin de proveer una

base por medio de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América esté preparado para ofrecer ayuda a Panamá, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y conexas de conformidad con este Acuerdo que pueda ser solicitada por representantes de la dependencia o dependencias correspondientes del Gobierno de Panamá y aprobada por representantes de la dependencia designada por el Gobierno de los Estados Unidos de América para administrar sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, o que haya sido solicitada y aprobada por otros representantes designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá. Tal ayuda estará sujeta a las leyes y reglamentos pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estará disponible al tenor de arreglos hechos por escrito entre los representantes arriba mencionados.

ARTICULO II

El Gobierno de Panamá contribuirá plenamente, hasta donde lo permita su potencial humano, sus recursos, sus facilidades y su condición económica en general para fomentar los propósitos para los que esta ayuda se hace asequible al tenor de este Acuerdo; tomará las medidas necesarias para garantizar el uso efectivo de esta ayuda; cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos de América para cerciorarse de que las adquisiciones se hagan a precios y a plazos razonables; permitirá, sin restricción alguna, la continua observación y revisión de los programas y actividades que se hagan de conformidad con este Acuerdo así como de los registros referentes a éstos por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América; suministrará al Gobierno de los Estados Unidos de América información detallada y completa relacionada con tales programas y actividades y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar la naturaleza y alcance de las actividades realizadas conforme a este Acuerdo y evaluar la efectividad de la ayuda presentada o contemplada en este Acuerdo; suministrará al pueblo de Panamá información completa relativa a los programas y actividades efectuadas al tenor de este Acuerdo. Con respecto a los programas de ayuda técnica contemplados en virtud de este Acuerdo, el Gobierno de Panamá también se compromete a pagar una justa parte de los gastos de tales programas; deberá, hasta donde sea posible, tratar de lograr una coordinación o integración completa de los programas de cooperación técnica que se estén efectuando en Panamá; y cooperará con las demás naciones que participen en tales programas, en el intercambio mutuo de especialidades y conocimientos técnicos.

ARTICULO III

1. Siempre que se suministren artículos de primera necesidad o servicios a base de concesión por medio de arreglos que resulten en acumulación de réditos para el Gobierno de Panamá por razón de la importación o venta de tales ar-

ticulos de primera necesidad o de servicios, el Gobierno de Panamá, a menos que se concierte otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, abrirá una Cuenta Especial en su nombre en el Banco Nacional, y depositará puntualmente en dicha Cuenta Especial la cantidad de su moneda equivalente a lo que reciba por tales réditos.

2. A menos que se efectúe otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo los fondos de la Cuenta Especial serán usados así: Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América comunique por escrito de tiempo en tiempo al Gobierno de Panamá que requiere moneda panameña, el Gobierno de Panamá pondrá a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la forma solicitada por éste, la cantidad expresada en tal comunicación, de cualquier saldo de la Cuenta Especial. El Gobierno de Panamá podrá girar contra cualesquiera saldos restantes de la Cuenta Especial para fines que sean beneficiosos para Panamá de conformidad con arreglos que de vez en cuando se celebren entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo. Cuando los fondos de la Cuenta Especial sean usados por el Gobierno de Panamá para hacer préstamos, todos los pagos recibidos para la cancelación de dichos préstamos antes de la terminación de la ayuda contemplada en virtud de este Acuerdo, serán depositados en la Cuenta Especial. Cualquier saldo no comprometido de los fondos que queden en la Cuenta Especial a la terminación de la ayuda proporcionada según este Acuerdo al Gobierno de Panamá será usado para los propósitos que puedan ser acordados por los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo.

3. Para los efectos de este Acuerdo, se considerará como moneda de Panamá tanto la moneda emitida por el Gobierno de Panamá como los dólares de los Estados Unidos.

ARTICULO IV

El Gobierno de Panamá acogerá a una misión especial y a su personal para desempeñar las responsabilidades del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Acuerdo; considerará a esta misión especial y a su personal como parte de la misión diplomática de los Estados Unidos de América en Panamá para que puedan gozar de los privilegios e inmunidades otorgados a esa misión diplomática y a su personal de rango semejante; y prestará su plena cooperación a la misión especial y a su personal proporcionándole incluso las facilidades necesarias para cumplir las cláusulas de este Acuerdo.

ARTICULO V

A fin de garantizar el máximo de beneficios al pueblo de Panamá provenientes de la ayuda que se proporcionará según este Acuerdo:

(a) Cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos introducidos a o adquiridos en Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cualquier contratista financiado por ese Gobierno, para los propósitos de este Acuerdo, y mientras dichos

abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos sean usados en relación con este Acuerdo, estarán exentos de impuestos sobre posesión o uso de propiedad, y de cualesquiera otros impuestos, requisitos de inversión o de depósito y de controles monetarios en Panamá; y la importación, exportación, compra, uso o disposición de cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos en relación con este Acuerdo estarán exentos de cualesquiera impuestos de aduana, importación y exportación, de impuestos sobre la compra o disposición de bienes, y de cualesquiera otros impuestos o gravámenes similares existentes en Panamá.

(b) Todos los funcionarios, a excepción de los ciudadanos y residentes permanentes en Panamá, inclusive empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América o sus dependencias, o personas bajo contrato, o empleados de organizaciones públicas o privadas bajo contrato, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Panamá o cualesquiera dependencias tanto del Gobierno de los Estados Unidos de América como del Gobierno de Panamá, que se encuentren en Panamá para trabajar de conformidad con este Acuerdo estarán exentos de impuestos sobre la renta y de seguro social establecidos por las leyes de Panamá y de impuestos sobre la compra, posesión uso o disposición de efectos personales móviles (inclusive automóviles) para su uso propio. Tales funcionarios y miembros de sus familias recibirán el mismo trato con respecto al pago de impuestos de aduana, importación (exportación y otros impuestos y derechos sobre efectos personales (inclusive automóviles), equipo y abastos importados a Panamá para su uso personal otorgado por el Gobierno de Panamá a funcionarios diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

ARTICULO VI

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por medio de la cual el Gobierno de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que dicho Acuerdo ha sido ratificado y permanecerá en vigor hasta 90 días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos le notifique al otro por escrito su intención de poner fin al Acuerdo. En tal caso, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor y efecto en relación con la ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo antes de su terminación.

2. Todo o cualquier parte del programa de ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo, a menos que se provea de conformidad con otros arreglos según el Artículo I de este Acuerdo, puede ser terminado por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno decide que debido a condiciones distintas la continuación de tal ayuda es innecesaria o inconveniente. La terminación de tal ayuda al tenor de esta disposición puede incluir la cancelación de entregas de artículos de primera necesidad en virtud de este Acuerdo que no hayan sido entregados.

3. Los dos Gobiernos o sus representantes designados deberán, a solicitud de cualquiera de los dos, hacer consultas sobre cualquier asunto re-

lativo a la aplicación, funcionamiento o enmienda de este Acuerdo.

4. Al entrar en vigor, este Acuerdo sustituirá el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica del Punto Cuarto entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá firmado en Panamá el 30 de diciembre de 1950, modificado y prorrogado por el Acuerdo efectuado por medio del canje de notas firmadas en Panamá el 17 de diciembre de 1951 y el 7 de enero de 1952. Otros acuerdos o arreglos que para llevar a cabo el Acuerdo arriba mencionado, con sus modificaciones y prórrogas, se efectúen antes de entrar en vigor este Acuerdo, quedarán, desde la fecha en que éste entre en vigor, sujetos a este acuerdo.

Hecho en duplicado, en los idiomas Español e Inglés, en la Ciudad de Panamá, hoy día once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por el Gobierno de la República de Panamá:

GALILEO SOLIS,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

JOSEPH S. FARLAND,

Embajador de los Estados Unidos.

El suscrito, Jefe de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, es auténtico.

Panamá, 13 de diciembre de 1961.

Carlos Garay.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 13 de diciembre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

APRUEBASE EL ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA COLOMBO-PANAMEÑO

LEY NUMERO 12

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Acuerdo General de Cooperación Económica Colombo-Panameño.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo General de Cooperación Económica Colombo-Panameño, que a la letra dice:

Acuerdo General de Cooperación Económica Colombo-Panameño

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, animados por el propósito de incrementar y fomentar sus relaciones económicas mediante la adopción de un sistema de cooperación eficaz; y

Deseosos de proporcionar a la empresa privada de ambos países las bases institucionales que faciliten su entendimiento, su desarrollo armónico y las posibilidades de su acceso gradual a un amplio mercado regional, esto último dentro de las gestiones que actualmente se adelantan en el ámbito latinoamericano;

Han resuelto un acuerdo sobre la materia, para lo cual los dos Gobiernos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia al Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República; y

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo Señor Don Ernesto de la Guardia Jr., Presidente de la República;

Quienes después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes convienen en propiciar la armonización de sus políticas de desarrollo económico, con el objeto de obtener mayores niveles de productividad, fomentar el intercambio comercial y estimular el fortalecimiento y la cooperación recíproca de su empresa privada.

ARTICULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes convienen, asimismo, en adoptar las siguientes normas de cooperación económica:

a) Orientar su intercambio comercial en forma que permita no solamente su incremento sino también que fomente el desarrollo industrial y agrícola de cada país;

b) Estimular la formación de empresas con capitales aportados conjuntamente por las entidades oficiales y privadas de los dos países, cuya producción se destine bien a satisfacer sus propios mercados o bien el de terceros.

Igualmente estudiarán medidas tendientes a evitar la doble tributación y a facilitar el acceso de capitales de uno al otro país, y su combinación en empresas que operen conjunta o separadamente;

c) Conceder las mayores facilidades para lograr una mejor organización de los sistemas de

comercialización de los productos objeto del intercambio entre los dos países, con el propósito de lograr la uniformidad de calidades y precios, como medio eficaz de proteger los intereses de productores y consumidores;

d) Estimular el estudio de proyectos de inversiones de interés común de toda índole, singularmente los que tengan por objeto el desarrollo de las zonas fronterizas.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes, con el fin de estructurar y armonizar en cuanto sea posible su gestión económica, convienen en propiciar el establecimiento de un régimen de consulta en lo tocante a la política que aconseja el interés de los dos países en reuniones económicas internacionales, consulta que puede referirse asimismo, a la adhesión a pactos multilaterales del mismo carácter.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes, convienen en prestarse mutuamente asistencia técnica en todos los campos en que ella sea factible, y particularmente en fortalecer los vínculos entre las entidades encargadas de la planeación de la política económica en los dos países.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, dada su condición de naciones limítrofes, estudiarán la posibilidad de otorgarse un trato preferencial en beneficio de su desarrollo económico, con miras a la integración progresiva de sus economías.

Hecho y firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta, en dos (2) ejemplares cuyos textos hacen igualmente fe.

(fdo.) *Alberto Lleras Camargo*,
Presidente de la República
de Colombia.

(fdo.) *Ernesto de la Guardia Jr.*,
Presidente de la República
de Panamá.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismo, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Acuerdo General de Cooperación Económica Colombo-Panameño es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

(fdo.) *Juvenal A. Castrellón A.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA HACER UNA EMISION DE BONOS PARA CANCELAR LAS CUOTAS Y APORTES DEL ESTADO AL SEGURO SOCIAL DURANTE EL AÑO DE 1962

LEY NUMERO 13 (DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para hacer una emisión de bonos para cancelar las cuotas y aportes del Estado al Seguro Social durante el año de 1962.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos del Estado hasta por la suma de dos millones ochocientos mil balboas B/2,800,000.00), a una tasa de interés de 6% anual con plazo máximo de veinte (20) años.

Artículo 2º El producto de la emisión de los Bonos mencionados en el Artículo 1º se destinará para pagar a la Caja de Seguro Social la cuota patronal de los empleados públicos durante el año de 1962 y el aporte del Estado equivalente a 8-10 del 1% de los sueldos básicos de los contribuyentes al Seguro Social.

Parágrafo: Si la Caja de Seguro Social acepta recibir los Bonos mencionados en el artículo 1º como pago de las mencionadas cuotas, el Órgano Ejecutivo podrá hacer el pago de las mismas en esa forma sin necesidad de colocar los Bonos en el mercado.

Artículo 3º Adiciónase al Presupuesto Extraordinario de Gastos con cargo a empréstitos para 1962 la partida siguiente:

Partida 0602.204. Para pagar cuotas a la Caja de Seguro Social durante el año 1962 - Bonos para Cuotas del Seguro Social, 6%. Presupuesto dos millones ochocientos mil balboas (B/2,800,000.00).

Artículo 4º Autorízase al Órgano Ejecutivo para reglamentar esta Ley y todo cuanto sea necesario y conveniente para el debido y eficaz cumplimiento de la misma.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERT ARIAS G.

REGLAMENTASE EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA SEGUROS DE INVERSIONES

LEY NUMERO 14

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reglamenta el otorgamiento de permisos para seguros de inversiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos de América un canje de notas de fecha 23 de enero de 1961, referente a seguros de inversiones en la República;

Que de conformidad con la cláusula segunda del canje de notas antes mencionado, la República se reserva el derecho de autorizar en cada caso el otorgamiento de los seguros de inversiones a que se refiere el canje de notas en cuestión;

Que es conveniente para los intereses nacionales reglamentar la forma como el Órgano Ejecutivo concederá las autorizaciones o permisos para los seguros de inversiones antes aludidos,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a alguno de los seguros de inversiones que contempla el canje de notas celebrado con los Estados Unidos de América el día 23 de enero de 1961 y aprobado por la Ley Nº deberán presentar solicitud por escrito al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la cual deberá contener información adecuada sobre la naturaleza de la inversión que se propone realizar en el territorio nacional.

Artículo 2º La solicitud a que se refiere el artículo anterior será sometida a la consideración del Consejo Nacional de Economía, el cual rendirá informe al Órgano Ejecutivo sobre las repercusiones de la nueva inversión en la economía nacional.

Artículo 3º El Órgano Ejecutivo solamente otorgará autorización para acogerse a los seguros en referencia, a aquellos inversionistas extranjeros que previamente se comprometan a no adquirir en forma alguna derecho de propiedad so-

bre cualquier parte del territorio nacional, mientras mantengan la totalidad o parte de su inversión en la República asegurada contra cualquier riesgo de conformidad con el canje de notas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º El Registrador General de la Propiedad se abstendrá de inscribir en el Registro Público cualesquiera títulos constitutivos de dominio sobre el territorio nacional, otorgado a favor de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido autorización del Órgano Ejecutivo para asegurar la totalidad o parte de sus inversiones en Panamá, de conformidad con el Tratado Público antes mencionado. Para los fines consiguientes el Órgano Ejecutivo comunicará al Registrador General de la Propiedad las autorizaciones para contratar seguros de inversiones que sean otorgadas.

Artículo 5º Facúltase al Órgano Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de mañana (10:00 a.m.) del día 12 de marzo de 1962, para el suministro de medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 31 de enero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.
(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día cinco (5) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción del edificio de Aduanas, Migración, Sanidad, etc., ubicado en la Frontera con Costa Rica.

Esta licitación se regirá por lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como por la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta de "Depósitos de Planos y Especificaciones". De este Depósito será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo postor que devuelva, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del contrato, los documentos mencionados completos y en buen estado.

Panamá, 29 de enero de 1962.
El Ministro de Obras Públicas,

Max Delvalle.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA

Hasta el día 5 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "una unidad dental para higienista".

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras y Transportes, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,
Jefe del Dpto. de Compras.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA

Hasta el día 6 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de "equipo de laboratorio para las Agencias de David, Colón, Santiago y Chitré".

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,
Jefe del Dpto. de Compras.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
LICITACION PUBLICA

Hasta el día 12 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de medicinas, con destino al Depósito de Farmacias.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo.

en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

La Tesorería Municipal del Distrito de Barú.
HACE SABER:

Que hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día 2 de marzo de 1962, se recibirán Propuestas en el Despacho de la Tesorería Municipal del Distrito de Barú, en Pliegos Cerrados, en Papel Sellado de Primera clase y con el Timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de dos tramos de la cerca del Estadio Municipal.

Las condiciones para dicha cerca deberán ser las siguientes: 175 pies de cerca por el lado izquierdo y 175 pies de cerca por el lado derecho de las graderías del Estadio Municipal. La cerca deberá tener una altura de siete (7) pies, construida de bloques de concreto y debe de llevar columnas de concreto a una distancia de quince (15) pies entre una y otra. Las columnas deberán llevar amarres de varillas de acero de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ de pulgada de espesor. La fundición de la cerca deberá ser de un pie de profundidad.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Paz y Salvo Nacional y Municipal y una fianza de garantía equivalente al 10% del valor total de la propuesta, ya sea en dinero efectivo o en cheque certificado de algún Banco de la localidad.

Cualquier información adicional, puede obtenerse en la Secretaría de la Tesorería Municipal de Barú, en Armuelles, Provincia de Chiriquí, en horas hábiles.

Puerto Armuelles, 23 de enero de 1962.

La Tesorera Municipal de Barú,
Esther de Herrera.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintitrés (23) de febrero próximo para que, entre las nueve de la mañana y las doce del día, se vendan en subasta pública los siguientes bienes embargados en la acción propuesta por Eduardo Lanuza contra Camarones Istmeños, S. A.:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Un tubo de hierro para barco de 28 pies de largo, bastante usado, avaluado en | B/. 30.00 |
| 2) Dos bancos de carpintería bastantes usados avaluados en | 10.00 |
| 1) Un banco de hierro de 14 pies avaluado en | 15.00 |
| 1) Una plancha de hierro de treinta y seis pies cuadrados por media pulgada de espesor avaluada en | 10.00 |
| 16) Dieciseis "coplins" de seis pulgadas de diámetro bastante usados, avaluados en | 4.00 |
| 1) Un cono de cañería, bastante usado, avaluado en | 0.25 |
| 2) Dos servicios sanitarios de segunda mano, bastante usados, avaluados en | 14.00 |
| 1) Un lavamanos de segunda mano bastante usado (roto) avaluado en | 3.00 |
| 1) Una cerca de alambre con 16 puntales de hierro para cercar avaluada en | 5.00 |

Total B/. 91.25

Servirá de base para el remate la suma de noventa y un balboas con veinticinco centésimos (B/. 91.25) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las once (11:00) del día se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que puedan presentarse hasta las doce (12:00)

del día en que se le adjudicarán los bienes al mejor postor.

Panamá, 30 de enero de 1962.

El Secretario del Juzgado en funciones de Alguacil Ejecutor,

LUCAS BARCENA.

L. 72.488

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Estancia "Las Margaritas, S. A.", se ha fijado el día veintiséis de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la empresa demandada, que se describe así:

Finca N° 16.556, inscrita al Folio 4 del Tomo 420 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

Línderos y medidas: Partiendo del punto situado más hacia el Norte de dicha finca en dirección Sur-Oeste, limitando con finca de Icaza y Compañía Limitada se miden 25 metros 50 centímetros; de aquí en dirección Sur-Este, limitando con la calle 115, se miden 10 metros 49 centímetros; de aquí en dirección Este, limitando con el lote G-154, se miden 32 metros 75 centímetros; de aquí en dirección Sur, limitando con el mismo lote N° G-154, se miden 10 metros 19 centímetros; de aquí en dirección Este, limitando con el lote N° G-153, se miden 2 metros 83 centímetros; de aquí en dirección Nor-Este, limitando con la Carretera Boyd-Roosevelt, se miden 16 metros 35 centímetros; de aquí en dirección Oeste limitando con el lote N° G-182, se miden 13 metros 30 centímetros; de aquí en dirección Norte, limitando con el mismo lote N° G-182, se miden 10 metros 43 centímetros; de aquí en dirección Nor-Oeste, limitando con el lote N° G-183, se miden 14 metros 14 centímetros hasta llegar al punto de partida.

Toda la extensión del terreno que constituye esta finca, está pavimentada con una capa de concreto de 8 pulgadas de espesor. Hay también un pozo de agua con su correspondiente bomba y hay colocado dos tanques subterráneos de acero para guardar gasolina de dos mil galones de capacidad cada uno. Hay instalada en esta finca, dos bombas surtidoras de gasolina.

Servirá de base para el remate la suma de ocho mil ochocientos balboas con veintisiete centésimos (B/. 8,800.27), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 26 de enero de 1962.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 72.070

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Manuel Lasso C. contra Flora Gómez, se ha fijado el día veintisiete de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la demandada, o sea la mitad de la finca que se describe así:

"Finca N° 5325, inscrita al Folio 468, del Tomo 149, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que

consiste en terreno situado en el Corregimiento de Paja denominado "Buena Suerte", Distrito de Arraiján de esta Provincia, con una medida superficial de treinta y siete hectáreas 9.747 metros cuadrados, y con los siguientes linderos:

Norte, terreno de Cordero e hijos; Sur, terreno de Manuel Leones; Oeste, terreno del peticionario; y Este, camino del Naranjal".

Servirá de base para el remate la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 31 de enero de 1962.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 72.454

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por el Banco Nacional, Sucursal de Santiago, contra Pedro Eustorgio Vásquez, se ha señalado el día veintisiete (27) de febrero próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal en las horas hábiles de la fecha mencionada, el remate en pública subasta del siguiente bien propiedad del ejecutado:

"Finca N° 998, inscrita al Folio 212, Tomo 205, Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, del Registro Público, denominada "Los Pozos" ubicada en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, de una capacidad superficial de veintidos hectáreas con siete mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (22 hec. 7,694 m²), con un valor catastral de quinientos balboas (B/. 500.00)".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 2.201.76, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de ese avalúo, hasta las cuatro de la tarde de la fecha señalada para el remate, y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que tengan a bien hacer los proponentes, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor; y para habilitarse como tal se requiere consignar provisionalmente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo de este bien.

Santiago, 29 de enero de 1962.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor,
REGINALDO L. MACIAS.

L. 72.537

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la señorita Berta Alicia Bernal, mediante apoderado judicial y en memorial fechado el 19 de enero del año en curso, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una casa destinada a vivienda, construida a sus expensas en un lote de terreno municipal en La Chorrera, que se describe a continuación:

"Casa de paredes de bloques de concreto, piso de mosaico, techo de zinc, cielo raso de "celotex", de dos recámaras, cocina, sala, comedor, servicio sanitario inodoro moderno, garage y lavadero, todo estilo "chalet", lo cual le costó un total de siete mil doscientos cincuenta balboas. Dicha casa tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, Calle del Cementerio y mide 11 metros 70 centímetros; Sur, resto libre del terreno Municipal, y mide 11 metros 70 centímetros; Este, resto libre del terreno Municipal y mide 10 metros; y Oeste, resto libre del terreno Municipal, y mide 10 metros, o sea una

superficie de 117 metros cuadrados. El Lavadero: es un anexo pequeño, hacia el Sur, que colinda por el Norte con el Chalet descrito y mide 2 metros 70 centímetros de frente por 30 metros de fondo, o sean 8 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados, que agregados a la superficie total da un gran total de 125 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados, de material igual al del chalet, hecho a un costo de B/. 250.00, lo que da un total de B/. 7.500.00. Ubicación: Dicho chalet está construido en la barriada de Vega, Corregimiento de Colón, Distrito de La Chorrera, sobre un lote de terreno del Municipio de La Chorrera, que tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, Intersección de la Calle del Cementerio y mide 20 metros 40 centímetros; Sur, Lote de Victor M. Bosques y mide 8 metros 50 centímetros; Este, Lote de Francisco Bravo Espino y mide 16 metros 15 centímetros; y Oeste, Lote de Mercedes Bravo de Espino y mide 15 metros o sea una Superficie de 289 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados".

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación, hoy veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 72014

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de María Luisa Orsini Quintero de Ossa, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y dos:

"Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión testamentaria de María Luisa Orsini Quintero de Ossa, a partir del 6 de octubre de 1961, fecha de su defunción; y que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Victor Manuel Ossa Orsini, en su condición de hijo de la causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se tenga como albacea de la sucesión al señor Victor Manuel Ossa Orsini;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas como parte en este negocio, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alberto Martínez.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.—Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 65.998

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de Sauchó Yuen Sec, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y seis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Tercero del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión testamentaria de Sauchó Yuen Sec, desde el día once de diciembre de 1961, fecha de su defunción;

Que son sus herederos testamentarios Alejandro Yuen y Harmodio Yuen;

Que es Legataria su esposa María Chen de Yuen;

Que son Albaceas de la sucesión Alejandro Yuen y Harmodio Yuen; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1061 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese.—(Fdo.) Anibal Pereira D.—(Fdo.) José C. Pinillo.—Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a los interesados para que pasados diez días de la última publicación de este Edicto en diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en juicio todas las personas que crean tenerlo.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 71.553

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que la señora Eufemia Rodríguez, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de Pocrí, Distrito de Aguadulce, de oficios domésticos, y con cédula de identidad personal número 2-13-752, solicita a ésta Administración Provincial de Rentas Internas, se le adjudique título de plena propiedad, por compra a la Nación, un lote de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte, terrenos libres;

Sur, camino de servidumbre;

Este, camino a la Pista Aérea de Aguadulce; y

Oeste, camino de servidumbre, con una superficie de dos hectáreas con mil quinientos sesenta y tres metros cuadrados (2 hect. 1.563 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Aguadulce, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy, diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé,

ELISEO ESPINOSA.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González U.

L. 68.061

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 61

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Liborio García Araúz, abogado, panameño, varón, con oficina en Avenida Obaldía Nº 3993, de esta ciudad, donde recibe notificaciones personales, en ejercicio de poder conferido por Justo Batista, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, vecino de Los Hatillos, Jurisdicción del Distrito de Pesé, en tránsito por esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-1733, solicita para su mandante, el mencionado señor Justo Batista, en memorial elevado a este Despacho y fechado 11 de diciembre de 1961, se le extienda título de propiedad en compra y de manera definitiva sobre el globo de terreno denominado "El Pital", ubicado en Los Hatillos, Distrito de Pesé, con una capacidad superficial de trece hectáreas con ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (13 hect. con 8.750 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Abigail Domínguez;

Sur, Camino Real de Los Hatillos;

Este, Abigail Domínguez; y

Oeste, Vicencio Avila, Generino Solís y Victoria Trejos.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley, además se le entregan sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital tal como lo determina el Código Fiscal.

Chitré, 14 de diciembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Ángel Santos Díaz S.

L. 71.764

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Bernarda o Bernardina Batista Moreno, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Estando pues acorde la solicitud con lo establecido en el Artículo 1621 del Código Judicial por haber presentado todos los comprobantes que para este efecto exige el Artículo mencionado, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Bernarda o Bernardina Batista Moreno, desde el día 18 de marzo de 1952, fecha en que ocurrió su defunción, en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor José Nicolás Mendoza Batista, en su condición de hijo de la causante, residente en Los Pozos, Provincia de Herrera, quien acepta la herencia de los bienes a beneficio de inventarios y a quien se le da la tenencia y administración de los mismos, y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan interés en él;

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Fisco como parte en la presente sucesión para los efectos del pago de impuestos mortuorios.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez. (Id.) Ramón L. Crespo.—La Secretaria. (Id.) Ida R. de Juliao".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Juliao.

L. 54.390

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Bolívar Guerra, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4-47-8, vecino del distrito de Dolega, mediante poder conferido al Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, abogado de esta localidad, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en "El Aguacate", distrito de Boquerón, con una superficie de cinco hectáreas con siete mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados (5 hect. 7.587; 82 M.C.) y con los siguientes linderos:

Norte: Mariano Guerra;

Sur: Luis Antonio Serrano;

Este: Luis Montenegro; y

Oeste: Mariano Guerra.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del distrito de Boquerón, y en la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 20 de diciembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 59.627

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 73-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Mariano Guerra, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 4AV-125-70, vecino del distrito de Boquerón, mediante poder conferido al Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, abogado de la localidad, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en El Aguacate, Distrito de Boquerón, con una superficie de veintiuna hectáreas con cuatro mil cuatrocientos setenta metros cuadrados con noventa y siete centímetros cuadrados (21 hect. 4.470; 97 M.C.) y con los siguientes linderos:

Norte: José del Carmen Guerra;

Sur: Luis Antonio Serrano y Bolívar Guerra;

Este: Bolívar Guerra y Luis Montenegro; y

Oeste: Río Chirigagua.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, y en el Despacho de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 20 de diciembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 59.626

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustanciador del presente Edicto, cita, llama y emplaza.

A Maximino Caballero Cedeño, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal número 34-11829, e hijo natural de Octavio Cedeño y Aquilina Caballero Falco, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal Superior, cuya parte resolutive, dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, agosto dos de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Maximino Caballero Cedeño, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Pesé y vecino de Tonosí, Provincia de Los Santos, por el delito de homicidio que define y sanciona el Título XII, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal.

Manténgase la detención decretada y nombre el enjuiciado el Profesional que se encargará de su defensa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) José de J. Grimaldo.—Aquilino Teixeira F.—Arcadio Aguilera O.—Agustín Alzamora R., Secretario".

Doce días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha la notificación del auto de proceder, cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Magistrado Sustanciador, **JOSE DE J. GRIMALDO.**

El Secretario, **Agustin Alzamora R.**

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Miguel Angel Fernández, panameño, soltero, de 20 años de edad, nacido en el Corregimiento "El Caño", Distrito de Natá, Provincia de Coclé, el día 19 de marzo de 1940, con residencia en el Parque Lefevre, Calle "G", número 11, hijo de José de la Cruz Fernández y Guillermina Fernández, acusado por el delito de "seducción", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente de la resolución visible a fs. 113 del respectivo expediente y la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha once de octubre de 1961, que dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha reformado la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernández, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compulsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia a fin de ser enviadas al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, informe al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio.

Asimismo, ofítese a la Administración General de Rentas Internas, dándole cumplimiento a la providencia

de fs. 77 de este expediente que ordena la cancelación de la fianza prendaria debidamente formalizada a fs. 24.

Por tratarse de Reo ausente, se publicará esta sentencia con las formalidades legales que indica el artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdo.) A. Herrera.—J. L. Jiménez.—Secretario."

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernández, de generales conocidas, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Manuel A. Icaza D.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Gilberto Bósquez C.—(Fdo.) Julio F. Barba G.—(Fdo.) Santander Casís Jr.—Secretario."

Se advierte al inculminado Miguel Angel Fernández, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de hacer capturar al encartado Fernández y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al inculminado Miguel Angel Fernández, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008ª del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado antes citado, y a las partes interesadas, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida anotación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 31 de octubre de 1961.

El Juez, **ABELARDO A. HERRERA.**

El Secretario, **Jorge L. Jiménez S.**

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62-1

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Segundo Ruedas, de calidades civiles desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más el de la distancia —término que comenzará a correr desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial— se presente a esta Fiscalía a rendir la indagatoria que de él se necesita en sumarias que incoa esta Agencia del Ministerio Público y en las que aparece el prenombrado Segundo Ruedas como sindicado del delito de Apropiación Indebida. Se advierte al emplazado de que su ausencia, no obstante este emplazamiento será apreciada como indicio grave en su contra y que esa situación no impedirá la continuación de la instrucción sumarial.

Por consiguiente y para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de ley y, copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Expedido en La Palma, cabecera del Circuito Judicial de Darién, a los once días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Fiscal del Circuito de Darién, **ALBERTO QUINTANA H.**

El Secretario Ad-Hoc, **Vicente Julio.**

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

En el juicio seguido contra Manuel Aguilar, de generales desconocidas, reo del delito de apropiación indebida, se dictó sentencia el día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es la siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Manuel Aguilar, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que indique el Organó Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida. También a pagar multa por la suma de B/.50.00 a favor del Tesoro Nacional, que debe ser cubierta en el término de dos meses, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le descunte de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido.

Derecho: artículos 17, 18, 37, 367 del Código Penal, y 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

En el juicio seguido contra Carlos Caballero, reo del delito de estafa y de generales desconocidas, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, que dice así:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carlos Caballero, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez meses de reclusión en el lugar que indique el Organó Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales; así como también a pagar la multa de cien balboas (B/.100.00) a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le rebaje de la pena impuesta, la que haya cumplido en detención preventiva.

Derecho: artículos 17, 18, 36, 37 y 360 del Código Penal. 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, por Edicto Emplazatorio y consúltese.—(fdo.) El Juez, Rubén D. Conte.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al procesado Idefonso Madrid, sindicado del delito de violación de domicilio, varón, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, para que dentro del tér-

mino de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por este Despacho, por el delito de violación de domicilio, y cuya parte resolutive dice así:

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Condenar, como en efecto condena, a Idefonso Madrid, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, por el delito de violación de domicilio, y al pago de las costas del proceso.

2º Poner a órdenes del señor Gobernador de la Provincia a dicho reo para la ejecución de la pena en el establecimiento penal que determine el Organó Ejecutivo.

3º Notificar este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, vista su ausencia, y,

4º Consultar este fallo con el superior, si no fuere apelado.

Fundamento legal: artículos 776, 779, 783, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223, 2231 y 2266 del Código Judicial, y los artículos 1, 5, 17, 18, 142, inciso 21 del Código Penal.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Idefonso Madrid.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría de este Juzgado, hoy treinta (30) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A José Cruz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones y cuya parte pertinente dice así:

República de Panamá.—Organó Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Cruz, de generales desconocidas, natural del caserío de Corita, jurisdicción del distrito de Cañazas, a sufrir la pena principal de tres meses y quince días de reclusión en el lugar que le señale el Organó Ejecutivo, más el pago de costas procesales, en especial de las causadas por su rebeldía y pérdida del arma empleada en la comisión del delito, como responsable del cargo formulado en el auto de proceder.

Publíquese este fallo en los términos ordenados por los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, para la debida notificación al reo.

Notifíquese, cópiase y consúltese.—(fdo.) L. C. Reyes.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República, a cooperar en la captura del procesado José Cruz, denunciando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del de-

lito si no lo hicieren, con las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se solicita a las autoridades políticas y judiciales, que cumplan u ordenen la captura del procesado ausente José Cruz y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

Para los fines apuntados, se expide el presente Edicto, que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce (12) días, y se dispone la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Domingo Camarena, varón, de 27 años de edad, oriundo del caserío de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia pronunciada en el juicio personal de Miguel Pérez. Dicha sentencia en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Domingo Camarena, varón, mayor de edad, oriundo del caserío de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Veraguas, soltero, agricultor, a sufrir la pena de cinco meses y diez días de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, por el delito que se le ha juzgado.

Domingo Camarena fue detenido el veinticinco de febrero del presente año y se fugó el día veintidós de abril, tiempo que se le tomará en cuenta como parte de pena pagada por esta causa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) David Ramos.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Domingo Camarena, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Manuel Sánchez de generales conocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra como autor del delito de Hurto en perjuicio de Manuel Méndez, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En mérito de lo aquí expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el señor Personero, llama a res-

ponder en juicio criminal a José Manuel Sánchez, varón, panameño, agricultor, menor de veinte (20) años de edad, natural de San Juan, Distrito de San Lorenzo, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Sergio Gálvez.—El Secretario (fdo.) Enrique Zapata".

Se le advierte al enjuiciado José Manuel Sánchez que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy 23 de agosto de 1961, a las nueve (9:00) de la mañana y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

SERGIO GALVEZ.

El Secretario,

Enrique Zapata A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Wilfrido Cedeño, de treinta y nueve años de edad, panameño, triguero, casado, quien tuvo como residencia la Finca 63, en Changuiola, comerciante y de este veindario y con cédula de identidad personal número 15-4250, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada a su favor en el juicio que se le seguía por el delito de lesiones personales.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, y la parte pertinente de dicha sentencia dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Pero es el caso que en el plenario no existe la prueba plena para condenar a Wilfrido Cedeño, porque como he dicho anteriormente sólo existe una sola declaración, que es la de Gregorio P. del Castillo quien en puridad de verdad, no tiene ningún valor probatorio porque afirma que no presencié la pelea entre Cedeño y Santamaria.

Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Wilfrido Cedeño, de generales conocidas del hecho delictivo que se le imputa.

Cópiese, notifíquese y sino fuese apelado consúltese con el Superior.—El Juez, (fdo.) Ramón Escovar.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Se advierte al procesado Wilfrido Cedeño, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, al primer día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Bocas del Toro, noviembre 13 de 1961.

El Juez,

RAMON ESCOVAR.

La Secretaria,

Librada James

(Tercera publicación)